



ACUERDO No. CSJATA24- 113
16 de abril de 2024

(Magistrada Ponente: Dra. Claudia Expósito Vélez)

Por medio de la cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 11° del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, y, se realiza el cierre extraordinario y la suspensión de los términos judiciales presentada por la Doctora MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, en su condición de Jueza Tercera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala ordinaria, y,

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, en su condición de Jueza Tercera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, presentó solicitud mediante correo electrónico ante este Consejo Seccional el 21 de marzo de 2024, de radicado bajo No. CSJAT24-2000, por medio de la cual solicitó suspender los términos del despacho judicial que dirige por el término de diez (10) días hábiles.

Manifiesta la funcionaria que la solicitud se da a fin de adelantar todo lo concerniente con la elaboración del inventario de los procesos, para rendir los informes solicitados a esa agencia judicial, manifestando lo siguiente:

Solicito cierre Extraordinario, suspensión temporal de términos del Juzgado antes citado por un periodo de diez (10) días hábiles, con la finalidad de realizar inventario sobre los 3.725 expedientes activos que tramita el Despacho, según la última estadística rendida, correspondiente al corte del mes de diciembre del año 2023, sin incluir los procesos terminados, a fin de poder rendir los informes solicitados por el Consejo los cuales Discrimino a continuación:

- 1: Presentar lista de procesos para su redistribución al Juzgado 5º de Pequeñas Causas creado en Soledad.*
- 2: Responder encuesta sobre la Implementación para el Sistema de Gestión documental Electrónico.*
- 3: Rendir informe sobre el número de Procesos de Primera Instancia con Gestión Superior de cinco años sin decisión.*

Las razones que me llevan a realizar la petición son las siguientes:

A. Ingresé a desempeñar el cargo de Juez en provisionalidad en este Juzgado el día 8º. de noviembre del año 2023, hace exactamente 78 días hábiles hasta la fecha.

B: En el tiempo transcurrido desde mi ingreso no se han suspendido labores judiciales, recibí el Juzgado ya en ausencia de mi antecesor, que fue desvinculado por edad forzosa de retiro el día 6º. de noviembre del año 2023, quien a su vez solo permaneció en el cargo escasos tres (3) meses, dejando agendada varias fechas de



Audiencias fijadas para realizar en el transcurso de los meses de noviembre y diciembre, incorporándome al ritmo que lleva el Juzgado fueron atendidas a fin de no perder la continuidad de los procesos, ni las fechas de las audiencias ya señaladas.

El personal secretarial (secretario y sustanciadora) del Juzgado, no tiene oportunidad de atender cosa diferente al trámite de proyectos de Tutelas de Conocimiento, Vigilancias Administrativas y Tutelas contra el Juzgado y entrega de títulos, el resto de personal, asistente judicial, nuevo sustanciador y escribiente apenas alcanzar a cubrir el día a día, realizando tareas de atención al correo digital, al público e inclusión de memoriales a cada estante digital, proyección de autos y revisión de demandas nuevas las cuales actualmente todavía presentan un retraso de mas de 200 demandas del año 2023, sin tocar las que han llegado para el año 2024.

El secretario del Juzgado, quien se encuentra desempeñando el cargo en propiedad desde hace dos (2) años, manifestó sobre los puntos relacionados en las encuestas pendientes por resolver, que él sólo va a tener un año de estar presencial en el mes de abril 2024, dado que el primer año fue virtual debido al siniestro de incendio del edificio, tiempo que permaneció cerrado, y cuando ingresó solicito al Juez de ese momento, el cierre del Juzgado para hacer un inventario, quien no estuvo de acuerdo, razón por la cual no se realizó el conteo de expedientes, ni físico, ni digital.

Que él procedió cuando ingresó al Juzgado a implementar el Sistema de los Expedientes Digitales, pero a partir del año 2022, cuando llegó, debido que solo encontró un correo del juzgado donde se subían los memoriales que llegaban, sin incluirlos en ninguna parte, de hecho dentro de un proceso se podían observar providencias repetidas varias veces.

Que no existe ningún tipo de contabilización diferente a la estadística, cuyo contenido no arroja la información solicitada.

Todo lo anterior para resumir que ni los empleados, ni la suscrita funcionaria podríamos responder las encuestas pendientes, por ejemplo, con relación a cuántos procesos se han escaneado y digitalizado, cuántos de esos están activos y cuántos terminados, cuántos están pendientes por digitalizar. Tampoco se puede responder cuántos procesos de única instancia (por ser Pequeñas causas), con gestión superior a cinco años, no han tenido decisión, debido a que el Juzgado 3º. De Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad, desde su nacimiento el 1º. De febrero del año 2016 hasta la fecha 20 de marzo del año 2024, no ha realizado un inventario, es materialmente imposible emitir una información precisa sobre lo solicitados.

Se hace necesario el cierre extraordinario del Juzgado, con suspensión de términos, por necesidad del servicio, para poder hacernos cargo cabal de todo lo que hay en el Juzgado y proceder entonces sí, a responder y cumplir con todo lo solicitado.

Que, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, esta Sala Seccional Administrativa en sesión extraordinaria estudió la solicitud a la luz de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 en dichos actos administrativos no se contempla el cierre de despachos atendiendo las causales esbozadas por la funcionaria judicial, por ello conforme el numeral 13 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula el cierre de Despachos en el citado Acuerdo.

El Acuerdo en cita por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones"; que en su artículo 11º dispuso:

"ARTÍCULO 11º. Cierre y traslado transitorio de despachos. Por razones de fuerza mayor o por necesidades del servicio, debidamente motivadas, los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán ordenar transitoriamente tanto el cierre como el traslado de sitio o de sede de los despachos judiciales de su Distrito o Circuito".



Que, examinada la solicitud, encuentra esta Sala que no existe sustento que soporte la petición allegada por cuanto se hace alusión a los informes que el despacho debe rendir, no obstante, no se encuentra justificado las razones por las cuales esa sede judicial requiere la suspensión de términos judiciales.

Así pues, no se podría considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, toda vez que no basta con señalar los informes que deben rendir, sino que se hace menesteroso sustentar debidamente la necesidad de la medida, que por demás no puede afectar la prestación del servicio. Por esta razón, en este caso, considera esta Seccional que el juez del despacho deberá valorar frente al equipo de trabajo la manera en que se pueda seguir brindando atención a los usuarios de la justicia mientras se adelanta la revisión de los procesos a su cargo.

Teniendo en cuenta, que se considera que en éste caso, la real necesidad del servicio es que el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, continúe prestando sus servicios a los usuarios, y por lo tanto, con el ánimo de evitar traumatismos entre estos y los sujetos de especial protección, esta Sala dispondrá NO acceder a la misma, por cuanto, el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad, podrá implementar otro tipo de medidas o de organización interna que permita culminar con la actividad del inventario que informa que quedó pendiente por realizar.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no fue debidamente motivada la solicitud de suspensión de términos judiciales, esta Corporación NO AUTORIZA el cierre extraordinario y suspensión de los términos judiciales del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad por el término de diez (10) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR el cierre extraordinario y la suspensión de términos de Juzgado Tercera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad por el término diez (10) días, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente a la Doctora MARÍA AUXILIADORA LEÓN VEGA, en su condición de Jueza Tercera De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acuerdo en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co link actos administrativos de este Consejo Seccional.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

CREV/ VQD

Aprobado en Sala del 3 de abril de 2024